

Tunja, 22 FEB 2018

Radicación: 150013333010 2014-00026-00

Demandante: CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio-Departamento de Boyacá Secretaría de Educación

y Fiduprevisora La Previsora S.A.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2017 (fl. 215-223), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el veintisiete (27) de octubre de 2016 (181-186), en la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

#### DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA



### Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 FEB 2018

Radicación:

150013333010 2014 00091 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

**GLORIA ISABEL SUAREZ COY** 

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARÍA DE EDUCACION

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial.

Se observa que en audiencia inicial se denegaron las pretensiones de la demanda y se ordenó condenar en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 y los artículos 365 y 366 del CGP. (Fl. 111)

De conformidad con lo expuesto,

#### DISPONE

1. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$174.404), equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones. Por secretaría una vez en firme este auto liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA JUÉZ JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado Nº \_ 0 6 la Rama Judicial, HOY de 2018, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES



Tunja,

2 2 FEB 2018

Radicación:

150013333010-2014-00145-00

Demandante:

JUDITH ULLOA CASTELLANOS

Demandado:

NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 (fls.186-206) el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Art. Artículo 247 del C.P.A.C.A) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 211-225), razón por la cual se concederá.

### En consecuencia el Despacho DISPONE:

Tun

- 1. Concédase en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 17 de noviembre de 2017 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifiquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA 1. Co 356

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado #0 en la El auto anterior se notificó por Estado Nº siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ

Juez



Tunja, 22 FEB 2018

RADICACIÓN

: 150013333010 2014 00205 00

DEMANDANTE

: MARCO ANTONIO GARCÍA RIAÑO

**DEMANDADO** 

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

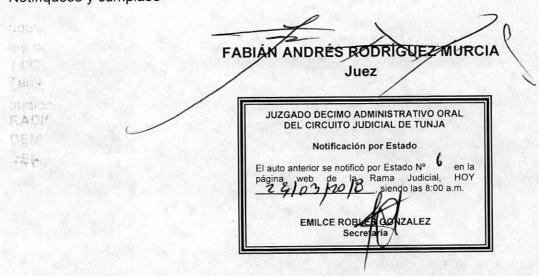
Mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de 2017 (fls.185-195) el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (Art. Artículo 247 del C.P.A.C.A) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fs. 197-212), el cual fue presentado y sustentado en término. Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a las partes a audiencia de conciliación.

RAD! DEM

En consecuencia el Despacho DISPONE:

Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1 10.

Notifiquese y cúmplase



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Tunja, 22 FEB 2018

Radicación:

150013333004-2014-00195-00

Demandante:

LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Medio de Control:

**EJECUTIVO** 

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 220).

#### Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que en audiencia de instrucción y juzgamiento de 15 de mayo de 2017, se profirió decisión mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 199-202), donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., para cuyo efecto se fijó como agencias en derecho la suma de **quinientos mil pesos** (\$500.000).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación elaborada por la secretaría a folio 220, integra a ésta suma los gastos de notificación y se ofrece aritméticamente acertada, que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P.. Con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 220 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA Juez

> JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº de la página web de la Rama Judicial, HOY siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROLLES GONZALEZ

LMFH



### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2010

Radicación:

150013333010-2015-00021-00

Demandante:

MARÍA DEL ROSARIO REYES ORTIZ

Demandados:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 2 de febrero de 2017 (fls. 88 a 97). Así, en providencia del 30 de noviembre de 2017 (folios 116 a 123) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** la Sentencia apelada, sin que se impusieran agencias en derecho en esa instancia.

En consecuencia el Despacho:

#### RESUELVE

- 1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 de Oralidad en providencia del treinta (30) de noviembre de 2017.
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRES RODRÍGUEZ MURCH

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 06 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 02 120 18, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES ONZALE



### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 2 2 FEB 2018

Radicación:

15001 3333 010-2015-00199-00

Demandante:

JOSE AMILCAR RUBIO LUIS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 234 a 255), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 15 de enero del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

#### El Despacho RESUELVE:

- 1.- Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana (09:45 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-10 de este complejo judicial.
- 2.- Reconocer personería a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, identificada con C.C. N° 1.057.576.690 y T.P. N° 197.740, para actuar como apoderada de la Nación Ministerio De Defensa Policía Nacional, con base en el memorial poder y sus anexos obrantes a folios 249 a 256.
- 2.- Aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado Oscar Orlando Roballo Olmos, a favor de las abogadas DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN, identificada con C.C. N° 23.782.662 y T.P. N° 180.358 del C.S.J. y de la abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS, identificada con C.C. N° 46.665.854 y T.P. N° 111.456 C.S.J., para actuar como apoderadas del señor JOSÉ AMILCAR RUBIO LUIS con base en el memorial que obra a folios a 257.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 06,
en la página web de la Rama Judicial, HOY
23/02/18 , siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROPER GONZÁLEZ
SECRETARIA

<sup>&</sup>quot;Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



# Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 2 2 FEB 2018

RADICACIÓN

: 150013333013 **2015-00180 00** 

DEMANDANTE

: MARIA TRINIDAD SALINAS RODRIGUEZ

**DEMANDADO** 

: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de Control

: EJECUTIVO

En firme la liquidación del crédito y costas, corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de entrega de dineros realizada por la parte ejecutante (f. 111), así mismo, se deberá disponer sobre el reconocimiento de personería solicitado.

Examinado el expediente, se observa que el día ocho (8) de septiembre de 2017 (fls. 108 al 110) la parte ejecutante allegó copia de la Resolución Nº 005589 de 15 de agosto de 2017, mediante la cual el Departamento de Boyacá reconoció y ordenó pagar la suma de dos millones setecientos cinco mil doscientos dieciséis pesos (\$2.705.216) por concepto de pago del mandamiento de pago proferido en proceso ejecutivo 2015-0180 tramitado en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 07 de septiembre de 2016 y auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de mayo de 2017.

Posteriormente el 18 de septiembre de 2017, la parte ejecutante allegó copia del comprobante de egreso Nº 17294 (fls. 111 al 112) donde obra como beneficiaria la señora MARIA TRINIDAD SALINAS RODRIGUEZ, por concepto de "mandamiento de pago proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja fecha 7 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo Nº 2015-0180 demandante MARIA TRINIDAD SALINAS RODRIGUEZ. Girar al depósito judicial 150012045010, Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Valor egreso \$2.705.216 (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que revisada la copia de la consignación efectuada por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se observa que ésta se encuentra a disposición de este Despacho judicial, lo procedente será ordenar que por Secretaria se efectúen las labores destinadas a la generación del título y pago del depósito judicial

Deberá señalar el despacho, que a folio 121 del expediente se allega memorial en el cual la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., le confiere poder al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, para que represente los intereses de la ejecutante en el presente proceso, razón por la cual se le reconocerá personería con las facultades y para los fines allí previstos. Atendiendo ésta determinación, se tendrá como terminado el poder en cabeza de la abogada Milena Isabel Quintero Corredor.

Finalmente y como quiera que el nuevo apoderado de la ejecutante no cuenta con la facultad de recibir, con base en las facultades consagradas en el poder que obra a folio 122, el Despacho ordenará la entrega de dineros de manera directa a la señora María Trinidad Salinas Rodríguez.

Por lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. Ordenar el pago del título judicial que se encuentren a disposición del presente proceso, en cuantía de dos millones setecientos cinco mil doscientos dieciséis pesos (\$2.705.216) de manera directa a la señora María Trinidad Salinas Rodríguez. Por Secretaria, efectúense las labores correspondientes.
- Tener como terminado el poder conferido a la abogada Milena Isabel Quintero Corredor, por la designación de un nuevo apoderado, con base en lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
- 3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. Nº 7.176.000 y T.P. Nº 285.116, conforme al memorial poder que obra a folio 122.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RÓDRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº OS en la página web de la Rama Judicial, HOY

EMILCE ROBUES CONZÁLEZ SECRETARIA



Tunja, 22 FEB 2018

Radicación: 150013333010 2016 00050 00

Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el dieciséis (16) de enero de 2018, el despacho decidió fijar como nueva fecha para dar continuidad a esa diligencia el día veintiuno (21) de febrero de 2018.

Mediante Acuerdo Nº CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, autorizó el cierre extraordinario de términos durante los días 19, 20 y 21 de febrero de 2018 y como consecuencia los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso.

En virtud de lo anterior el Despacho se encontró en imposibilidad de realizar la audiencia programada, razón por la cual procederá a fijar nueva fecha para su culminación.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

- Fijar el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1 10.
- Elaborar nuevos oficios para la citación de los testigos. Tramitación a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCI

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

EMILCE ROBLES GONZALEZ



Tunja, 22 FEB 2018

Radicación:

150013333010-2016-00096-00

Demandante:

MARIA INES MORENO VELOZA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 127).

#### Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que en acta de audiencia inicial de 29 de junio de 2017, se profirió decisión mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución Nº 00371 de 13 de abril de 2016 y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación. (fls. 117-124), donde además se condenó en costas a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, sujeto a lo dispuesto en los artículos 365-366 del CGP.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, por valor de noventa y ocho mil quinientos veintisiete pesos (\$98.527) que incluye tanto el valor de las agencias en derecho fijadas en setenta y tres mil trescientos veintisiete pesos (\$73.327), como los demás gastos.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 127.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- **1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 127 del expediente.
- 2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado Nº 06 en
la página, web de la Rama Judicial, HOY
23 02 10 siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES CONZALEZ
Secrétario



### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL:

Reparación de los perjuicios causados a un grupo

DEMANDANTE:

JOSÉ ANTONIO ATARA SIERRA Y OTROS

DEMANDADO:

Municipio de San Miguel de Sema

RADICACIÓN:

15001 33 33 000 2016 00138 00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte una omisión en la notificación del auto admisorio, concretamente, en el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 de la providencia de fecha 2 de febrero de 2017, el cual disponía lo siguiente: "Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación (aviso en presa, publicación en radio o televisión) la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. Término 5 días.". Así pues, de la revisión íntegra del expediente se logra establecer el incumplimiento de la carga procesal endilgada a la parte actora, situación que a juicio de éste estrado judicial se enmarca dentro de la causal 8 de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P. (norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998), dicha causal establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Sobre la necesidad y relevancia de realizar publicación del aviso a la comunidad ha destacado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"En efecto, la información a los miembros del grupo de la admisión de la demanda, es una actuación de suma relevancia, dado que es la única oportunidad que tienen éstos de hacerse parte en el proceso o excluirse de él. Quien desea hacer parte del grupo solo puede hacerlo en el término señalado por el artículo 55 trascrito, antes de la apertura a pruebas, de no integrarse a él, no podrá actuar en el proceso. En el mismo sentido, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco días

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-04378-01(AG). Actores: HENRY BYRON IBAÑEZ Y OTROS. Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: ACCION DE GRUPO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).

aceptada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, ya que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la apoderada ante la Entidad. (fl. 148).

A folio 149 se observa memorial a través del cual el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, solicita el reconocimiento de personería para actuar y allega poder (fl. 150) otorgado por ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL en su calidad de representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., en uso de las facultades conferidas en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre LUIS HELY PARRA FINO y esa entidad (fl. 2 y 3), para actuar en nombre y representación del aquí accionante. En virtud de lo anterior se procederá a reconocer personería para actuar.

Por lo expuesto el Juzgado Resuelve:

- 1. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, como apoderada de la parte ejecutante.
- 3. Reconocer personeria al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con C.C. 7.176.000 de Tunja y portador de la T.P. 285.116 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 150 del expediente.

### FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA JUEZ

нунп

posteriores al término de traslado de la demanda. En ambos casos, de no intervenir en uno u otro sentido, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

Sin duda, la indebida comunicación del auto admisorio de la demanda a los miembros del grupo vulnera de manera flagrante la garantía del debido proceso, dado que los excluye de la posibilidad de tomar alguna decisión frente a la acción incoada y, adicionalmente, restringe de manera radical su posibilidad de intervenir en el proceso.

Debe agregarse que las irregularidades en la comunicación al grupo, del auto admisorio de la demanda, crean una preocupante incertidumbre en la decisión final de los casos, objeto de la acción de grupo, ya que el literal b) del mismo artículo 56 establece que la sentencia no vincula a los miembros del grupo, respecto de los cuales "hubo graves errores en la notificación.

En el presente caso, al haberse realizado la comunicación del auto admisorio de la demanda a los miembros del grupo, con claro desconocimiento de las condiciones señaladas en el ordenamiento jurídico, esto es, a través de un medio masivo de comunicación o mediante cualquier forma o medio eficaz, observa la Sala que se incurrió en la irregularidad insubsanable anteriormente analizada."

Es claro entonces que al presentarse notorias falencias en la notificación del auto admisorio de la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo, y dada la relevancia del acto de notificación de cara a la suerte que ha de seguir la actuación procesal, se estarían limitando derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros, razón por la cual se hace necesaria la declaración de nulidad de todos aquellos actos procesales que se surtieron con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por lo que se deberá proceder con el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia en cita, requiriendo de manera perentoria a la parte demandante para que realice la comunicación a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través cualquier medio masivo de comunicación (aviso en presa, publicación en radio o televisión), tal y como se dispuso en el numeral 6 del auto de fecha 2 de febrero de 2017.

Como consecuencia de la nulidad que se declara, se ordenará a la representante del grupo demandante, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, realice la comunicación a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través cualquier medio masivo de comunicación (aviso en presa, publicación en radio o televisión). Una vez se cuente con la constancia del aviso a la comunidad, mediante auto, se concederá el término de diez (10) días para que el demandado conteste la demanda y vencido dicho término correrán los plazos que establece el artículo 56 de la Ley 472 de 1998; cumplido el término anterior, se procederá a convocar a las partes nuevamente a adelantar las diligencias de conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

 DECLARASE, de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- 2. ORDENAR, a la representante del grupo demandante para que realice la comunicación a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través cualquier medio masivo de comunicación (aviso en presa, publicación en radio o televisión), tal y como se dispuso en el numeral 6 del auto de fecha 2 de febrero de 2017.
- 3. Una vez se cuente con la constancia del aviso a la comunidad, mediante auto, se concederá el término de diez (10) días para que el demandado conteste la demanda y vencido dicho término correrán los plazos que establece el artículo 56 de la Ley 472 de 1998; cumplido el término anterior, se procederá a convocar a las partes nuevamente a adelantar las diligencias de conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.





Tunja, 2 2 FEB 2018

Radicación:

150013333002 2016 00170 00

Demandante:

MARIA ELENA SIERRA SOLER

Demandado:

LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Medio de Control:

**EJECUTIVO** 

En providencia de 22 de enero de 2018 el Despacho decidió citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2018 a las 2:00 p.m.

Mediante Acuerdo Nº CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, autorizó el cierre extraordinario de términos durante los días 19, 20 y 21 de febrero de 2018 y como consecuencia los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso.

En virtud de lo anterior el Despacho se encontró en imposibilidad de realizar la audiencia programada, razón por la cual procederá a fijar nueva fecha para su práctica.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

Fijar el día jueves veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 443, 372 y 373 del CGP. La diligencia se surtirá en la sala **B1 10.** 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDR<del>ÉS RODR</del>IGUEZ MÚRCIA JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

EMILCE POBLES GONZALEZ



Tunja, 2 2 FFR 2018

Radicación:

150013333010-2017-00003-00

Demandante:

ABIGAIL MONTAÑA TALERO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

Α

DE

PENSIONES-

**COLPENSIONES** 

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **24 de octubre de 2017**, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de alzada contra la sentencia del **20 de octubre del año 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>,

### El Despacho dispone:

Fijar el día viernes nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1 10.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado Nº 06
en la página web de la Rama Judicial, hoy
26/02/20/30 de 2018, siendo las 8:00
a.m.

EMILCE ROTES CONZALEZ
SEGRITARIA

<sup>2</sup>"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"



### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunia.

22 FEB 2018

Radicación:

15001 3333 010-2017-00006-00

Demandante:

WILSON MONROY SARMIENTO

Demandados:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 31 de enero de 2018 (fls. 90 a 97), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de enero del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

#### El Despacho RESUELVE:

1.- Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-10 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 06,
en la página web de la Rama Judicial, HOY
9 3 i 02 7010, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

2"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Tunja, 2 2 FEB 2018

Radicación:

150013333010 **2017-00010** 00

Demandante:

MARIA ESPERANZA ALVAREZ AYALA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 25 de enero de 2018 (fls. 84 a 92), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 17 de enero del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001² . . Por lo antes expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10) de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-10 de este complejo judicial.

Notifiquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA Juez

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. De Hoy 23/02/12 a siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROTAN PONZÁLEZ SE TELMA

<sup>1 &</sup>quot;Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" 2"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

CEAP



Tunja, 2 2 FEB 2018

Radicación: 150013333010-2017-00032-00

Demandante: PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 5 de febrero de 2018 (fls. 82 a 85), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 26 de enero del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001² . . Por lo antes expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

Fijar el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10) y quince (15) minutos de la mañana (10:15 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-10 de este complejo judicial.

Notifiquese y cúmplase.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No.

Hoy 93/02/16 siegdo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES SERVALEZ

SETEURA

<sup>1 &</sup>quot;Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"
2"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."
CEAP



# JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 2 2 FEB 2018

Radicación:

150013333010-2017-00048-00

Demandante:

LUIS ALFREDO GUERRERO CASTRO

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y dado que no se proponen excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia.

#### **RESUELVE**

- Fijar el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-4.
- 2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, identificado con T.P. No. 252.077 del C.S. de la J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 51 a 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº en la
página web de la Rama Judicial, HOY
23 21 12 de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBERT SONZÁLEZ
SECRETARIA